

**REGLAMENTO (CEE) N° 3040/91 DE LA COMISIÓN**

de 15 de octubre de 1991

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2436/91 relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención alemán, griego e italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1737/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985<sup>(3)</sup>, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3389/73 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 395/90<sup>(7)</sup>, fija el importe de la fianza aplicable en la licitación en virtud del Reglamento (CEE) n° 2436/91 de la Comisión<sup>(8)</sup> en 0,339 ecus por kilogramo de tabaco embalado; que conviene tener en cuenta la evolución del

mercado y de las restituciones por exportación que ha tenido lugar desde entonces;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2436/91 se completa con el siguiente párrafo:

« No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3389/73, el importe de la fianza queda fijado en 0,7 ecus por kilogramo embalado. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la segunda venta.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(2) DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 11.

(3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(4) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

(5) DO n° L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

(6) DO n° L 42 de 16. 2. 1990, p. 46.

(7) DO n° L 222 de 10. 8. 1991, p. 23.